República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2016-00003-00

DEMANDANTE:

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

DEMANDADO:

VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ

ALCALDE ELECTO MUNICIPIO DE

ACACIAS (META)

M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de junio de 2016 en el proceso de la referencia, deprecada por el demandante.

CONSIDERACIONES

El demandante, solicitó que la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, sea aclarada, toda vez, que en la misma se desconoció y no se valoró la existencia de un acta administrativa y de las demás funciones que en general ejerció la cónyuge del demandado, con lo cual, en su sentir, se lesionó la estructura dada al fallo. Expuso en su escrito, la interpretación que considera debió dársele a dichos aspectos.

Ahora bien, es de conocimiento, que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: La aclaración procede cuando en la providencia judicial

¹Obra del folio 164 al 167 del c3,

2 Radicación: 50001-23-33-000-2016-00003-00 – ELECTORAL Actor: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS Vs. ELECCIÓN ALCALDE ACACIAS - META

aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; <u>la corrección</u> procede cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que <u>la adición</u>, se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

En virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., para efectos de la aclaración de la sentencia, se atenderá lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias, procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltado fuera de texto)

En el sub júdice, se establece que la solicitud de aclaración de la sentencia fue interpuesta dentro del término legal, toda vez que la misma fue presentada el día siguiente hábil a su notificación a la parte actora.

Analizada la solicitud, la Sala señala la improcedencia de la misma, por cuanto los aspectos que la motivan evidentemente tienen que ver con el desacuerdo que a la parte actora le merecen la valoración probatoria y las conclusiones acogidas por la Sala, para cuya respuesta es indefectible hacer un pronunciamiento de fondo que no le es dable realizar a la misma autoridad que profirió el fallo.

En efecto, lo que se advierte es la intención de la parte actora, de que se acojan sus argumentos, estructurando con ellos la causal invocada dentro de este medio de control, mas no que se aclaren aspectos confusos o incoherentes que hagan incomprensible la decisión, que, entonces, cuestiona bajo el ropaje de una solicitud de aclaración.

Lo anterior toda vez que en la sentencia dictada por esta Colegiatura, emergen diáfanos los motivos por los cuáles se decidió negar las pretensiones de la demanda, al establecerse que las funciones cumplidas por la cónyuge del demandado, cuando prestó sus servicios como contratista de la Corporación Red País Rural, no tuvieron materialmente la posibilidad de incidir en los resultados electores enjuiciados y menos aún para ser subsumidas en el concepto de autoridad civil, funciones que fueron analizadas en su integridad, a partir del contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos por la citada cónyuge del electo.

En este orden de ideas, analizada la solicitud, salta a la vista que el peticionario no plantea un error aritmético, tampoco un yerro, una omisión sustancial en la parte resolutiva o un aspecto ilógico o absurdo que sea necesario aclarar para comprender la sentencia, motivo por el que su pedido incumple los requerimientos legales; más bien lo que pretende es obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Corporación acerca de los temas propuestos durante los debates, lo cual hace claramente improcedente su pedimento.

De otra parte, observa esta Colegiatura que el demandante, al expresar en su solicitud de aclaración que: "3.- La forma como la justicia interpreta y no aplica la justicia en este país, también es y ha sido un profundo factor de la violencia que nos ha enmarcado como una Nación que cooptada o Corruptamente amancebada con los factores que la doblegan, dejan al ciudadano del común, la sensación que denunciar no paga, sino que antes ayuda a que las injusticias que no subsana la justicia, se mantengan." ha incumplido el deber consagrado en el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P., el cual reza: "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Lo anterior, no puede pasar inadvertido, pues, es deber de las partes respetar al juez, que para el caso concreto, es ésta Colegiatura que ha fallado el presente asunto de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y de acuerdo

Radicación: 50001-23-33-000-2016-00003-00 – ELECTORAL Actor: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS Vs. ELECCIÓN ALCALDE ACACIAS - META

con los precedentes jurisprudenciales proferidos por el Honorable Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción, no siéndole permitido a las partes que realicen acusaciones injuriosas en su contra porque simplemente no salieron avantes sus pretensiones.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Oral de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la aclaración solicitada por la parte actora de la sentencia dictada en el sub examine el 29 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 021

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE